

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA
DEMANDADOS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105020202100126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto Interlocutorio N° 274 del 10 de Mayo de 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día 11 de Mayo del mismo año, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término legal no lo hace en debida forma. Lo anterior, en razón, a que una vez hecho el estudio, del escrito subsanatorio allegado por la parte actora, se observa que no se cumplió con la exigencia solicitada por el Despacho la cual consistía en aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal como indica el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es de gran importancia manifestar, que la parte actora envió solicitud de adicción de subsanación de la demanda al correo electrónico del este Despacho Judicial, el día 20 de

Mayo de 2021 aportando en él, dicho Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, argumentando que por error digital no fue enviando el mencionado documento en el escrito de subsanación inicial, sin embargo este Despacho Judicial no puede tener en cuenta en forma integral el documento adjunto como quiera que fue aportado por fuera del término legal, igualmente advierte el Despacho que la parte actora no notificó a las demandadas de la adición del documento en mención tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

La normativa especial en materia laboral, exige que el demandante allegue la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que se demanda, de no hacerlo y tampoco de manifestar oportunamente la imposibilidad de acompañar la prueba, la consecuencia es inadmitir la demanda y si no se subsana oportunamente, el rechazo, como sucedió en este caso.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de rechazar la demanda en referencia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ

H.S.C

